



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCELS.A.** en contra de **NUEVA INC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.447-8 y **DIANA YOLANDA SERRANO SEDANO** identificada con número de cédula 60.389.090, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.493.383)M/Cte**, por concepto de cánones de arrendamiento desde febrero de 2021 hasta julio de 2021 y que se relacionan a continuación:

Detalle	Valor
CANON FEBRERO 2021	113.883
CANON MARZO 2021	6.675.900
CANON ABRIL 2021	6.675.900
CANON MAYO 2021	6.675.900
CANON JUNIO 2021	6.675.900
CANON JULIO 2021	6.675.900
TOTAL	33.493.383

2. Por valor de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que se generaron desde febrero de 2021 hasta julio de 2021, relacionados en la pretensión primera del presente libelo, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de

exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.417.985) M/Cte, por concepto de cuotas de administración desde febrero de 2021 hasta agosto de 2021 y que se relacionan a continuación:

Detalle	Valor
ADMON. FEBRERO 2021	916.855
ADMON. MARZO 2021	916.855
ADMON. ABRIL 2021	916.855
ADMON. MAYO 2019	916.855
ADMON. JUNIO 2021	916.855
ADMON. JULIO 2021	916.855
ADMON. AGOSTO 2021	916.855
TOTAL	6.417.985

4. Por valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generaron desde febrero de 2021 hasta agosto de 2021, relacionados en la pretensión tercera del presente libelo, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTEIS (\$16.065.126) M/cte, por concepto de la pena por incumplimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ROBERTO ZORRO TALERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-192
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

39 Hoy 29 de marzo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cc18c16515ba2db3b2355b52363f7a7e63efaf1400683f52dc71a7ad6e5cb**

Documento generado en 25/03/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>